

RESOLUCION No. 240-25-202747 de 10/12/2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el (la) señor (a) **ADOLFO LEON OLMEDO BARROS**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 6 CL 18A – 25 de VALLEDUPAR**, Contrato No.**14209823**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor ADOLFO LEON OLMEDO BARROS, presentó comunicación recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 31 de octubre de 2025, radicada bajo el No. 25-004078, a través de la cual solicitó el *rompimiento de solidaridad* de la deuda del servicio de gas natural y reconexiones facturadas en el inmueble ubicado en la Carrera 6 CL 18A – 25, de Valledupar.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 25-240-157244 del 19 de noviembre de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor ADOLFO LEON OLMEDO BARROS, cuya notificación se realizó personalmente por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2025.

TERCERO: Que el día 25 de noviembre de 2025, el señor ADOLFO LEON OLMEDO BARROS, presentó recurso de reposición mediante escritos radicados bajo No. 25-004367 y 25-029489. De acuerdo con lo anterior, resulta importante indicar que, el recurrente no especificó sobre que acto administrativo presenta el escrito de recurso, sin embargo, detalla la respuesta que se otorgó a su petición respecto a su solicitud de *rompimiento de solidaridad* de la deuda del servicio de gas natural y reconexiones facturadas en el inmueble en mención, por lo que, revisada nuestra base de datos se constató que el mencionado acto administrativo corresponde a la comunicación No. 25-240-157244 del 19 de noviembre de 2025, sobre la cual damos trámite a su recurso de reposición.

ANALISIS

- Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
- Sea lo primero indicar que, el rompimiento de solidaridad de la deuda pretende liberar al propietario del inmueble, de las obligaciones resultantes en el ejercicio de la ejecución del contrato de prestación de servicio público de gas natural domiciliario, por personas distintas a este, conforme a los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y la regulación vigente.
- Sin embargo, es de aclarar que, *la solidaridad se reconoce sobre los valores facturados por concepto de CONSUMO*, toda vez que, el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece como obligación de la empresa, la suspensión del servicio dentro del término de dos meses, y el efecto de la suspensión es precisamente la no generación de nuevos consumos, no así de los demás cargos generados por obligaciones contraídas con anterioridad, acuerdos de pago, cargos fijos, entre otros.

RESOLUCION No. 240-25-202747 de 10/12/2025

4. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el principio de solidaridad establece que el propietario es solidario con el **CONSUMO** generado en los tres (3) primeros meses adeudados.
5. No obstante, a la regla general de la solidaridad, entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor o los usuarios, el mismo legislador consagró una excepción, en el sentido que se rompe la solidaridad si la empresa no suspende el servicio cuando el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados en el término previsto en el contrato, el cual no podrá exceder de dos periodos de facturación en los casos en que esta sea bimestral y de tres periodos cuando sea mensual.
6. Ahora bien, analizando el caso objeto de reclamación observamos que, a la fecha de presentación de su derecho de petición; es decir, el día 31 de octubre de 2025, el citado servicio no tenía facturas pendientes por cancelar. Por ello, le informamos que, no hay lugar a la ruptura de solidaridad de la deuda.
7. Lo anterior, toda vez que, el principio de solidaridad establece que el propietario es solidario con el consumo generado en los tres (3) primeros meses adeudados, y a la fecha de presentación de su escrito el citado servicio no tenía facturas pendientes por cancelar.
8. De acuerdo con lo anteriormente indicado, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., acceder a su solicitud de Rompimiento de Solidaridad de la Deuda, por no configurarse las causas para ello.
9. Ahora bien, respecto a las reconexiones facturadas en el servicio de gas natural del inmueble en comento, nos permitimos realizarle los siguientes comentarios:

10. RECONEXION_19/12/2023

11. El concepto de RECONEXION_19/12/2023 corresponde a la reconexión realizada el día 19 de diciembre de 2023, la cual, se generó luego de que se eliminara la causal (mora en la facturación) que había dado origen a la suspensión efectuada el día 16 de diciembre de 2023. *Anexamos copia del registro/informe al expediente.*
12. Es de anotar que, el cobro por concepto de RECONEXION_19/12/2023, fue diferido a un plazo de 24 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de diciembre de 2023. *Anexamos copia del registro/informe al expediente.*

13. RECONEXION_22/08/2024

14. El concepto de RECONEXION_22/08/2024 corresponde a la reconexión realizada el día 22 de agosto de 2024, la cual, se generó luego de que se eliminara la causal (mora en la facturación) que había dado origen a la suspensión efectuada el día 16 de agosto de 2024. *Anexamos copia del registro/informe al expediente.*
15. Es de anotar que, el cobro por concepto de RECONEXION_22/08/2024, fue diferido a un plazo de 48 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de septiembre de 2024. *Anexamos copia del registro/informe al expediente.*

RESOLUCION No. 240-25-202747 de 10/12/2025

16. RECONEXION_17/01/2025

17. El concepto de RECONEXION_17/01/2025 corresponde a la reconexión realizada el día 17 de enero de 2025, la cual, se generó luego de que se eliminara la causal (mora en la facturación) que había dado origen a la suspensión efectuada el día 15 de enero de 2025.
18. Es de anotar que, el cobro por concepto de RECONEXION_17/01/2025, fue diferido a un plazo de 24 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de enero de 2025. *Anexamos copia del registro/informe al expediente.*

19. RECONEXION_16/05/2025

20. El concepto de RECONEXION_16/05/2025 corresponde a la reconexión realizada el día 16 de mayo de 2025, la cual, se generó luego de que se eliminara la causal (mora en la facturación) que había dado origen a la suspensión efectuada el día 14 de marzo de 2025. *Anexamos copia del registro/informe al expediente.*
21. Es de anotar que, el cobro por concepto de RECONEXION_16/05/2025, fue diferido a un plazo de 24 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de mayo de 2025. *Anexamos copia del registro/informe al expediente.*
22. Con relación al cobro realizado por los conceptos de RECONEXION_19/12/2023, RECONEXION_22/08/2024, RECONEXION_17/01/2025 y - RECONEXION_16/05/2025, le indicamos que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos que los suscriptores o usuarios puedan presentar reclamos en caso de que en la factura de servicios públicos le estén cobrando conceptos que no ha consumido.
23. No obstante, el término que tiene el usuario para presentar reclamaciones por facturación se encuentra limitado por el inciso 3º del artículo 154 ibidem, el cual establece lo siguiente:
 (...)
"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos"
 (...)
24. En este sentido, el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, es claro al disponer que, el derecho de los usuarios para presentar reclamaciones por la mala facturación o cobro excesivo no es indefinido, toda vez que, la ley concede un término de cinco (5) meses contados desde la expedición de la factura.
25. Por lo anterior, no es factible para la empresa atender su reclamación respecto a los cobros efectuados por conceptos de RECONEXION_19/12/2023, RECONEXION_22/08/2024, RECONEXION_17/01/2025 y - RECONEXION_16/05/2025, toda vez que, perdió su derecho a reclamar, al haber expirado los cinco (5) meses a partir de la fecha de expedición de la factura en la que se cobró la primera cuota, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

RESOLUCION No. 240-25-202747 de 10/12/2025

26. Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender ningún tipo de reclamación relacionada con los valores facturados por conceptos de RECONEXION_19/12/2023, RECONEXION_22/08/2024, RECONEXION_17/01/2025 y - RECONEXION_16/05/2025, señalados en su escrito.
27. Lo anterior, debido a que, por la caducidad de la acción de reclamación, no existen razones para revivir la oportunidad de revisar las facturas de los meses diciembre de 2023, enero, febrero, marzo y abril de 2024 para el concepto de RECONEXION_19/12/2023, las facturas de los meses septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2025 y enero de 2025 para el concepto de RECONEXION_22/08/2024, las facturas de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2025 para el concepto de RECONEXION_17/01/2025 y las facturas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025 para el concepto de RECONEXION_16/05/2025, por encontrarse precluida la oportunidad para ello.
28. De acuerdo con todo lo anterior expuesto no es factible para, GASCARIBE S.A. E.S.P., acceder a sus peticiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 25-240-157244 del 19 de noviembre de 2025, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentadas el día 31 de octubre de 2025, por el (la) señor (a) **ADOLFO LEON OLMEDO BARROS**.

SEGUNDO: Declárese en firme la comunicación No. 25-240-157244 del 19 de noviembre de 2025, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los diez (10) días del mes de diciembre de 2025.



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexo: lo enunciado a la SSPD
WENLEZ/73
234100384
234142843

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía Nº :				



RESOLUCION No. 240-25-202747 de 10/12/2025

De la Comunicación y/o Resolución Nº :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	Nº DE CEDULA:			